JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de marzo dos mil diecisiete (2017)

Radicación: Nº 70001-33-33-002-**2016-00133-00**
Demandantes: ADALGIZA PATERNINA MENDOZA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede, observa esta unidad judicial que la parte demandante allego a fecha 18 de noviembre de 2016 escrito de subsanación de la demanda[1], el cual presentado en tiempo, adecua y aclara razanamente la cuantía, yerros que fueron señalados en el auto inadmisión de fecha 17 de noviembre de 2016[2] que fuera notificado en estado Nº 088 del 18 de noviembre de 2016.

Advierte el Despacho que, por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Sincelejo.

RESUELVE

1°-. Admítase la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada mediante apoderado Judicial, por el señora ADALGIZA PATERNINA MENDOZA contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE
Por anotación en ESTADO Nº 027 notificado los
de la providencia anterior, hoy 17 MAR 2017
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (A)

[1] Folio 52 a 53
[2] Folio 49

3°- Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.

4°- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P

5°: Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°-: Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Adviértasele a la entidad pública demandada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.[3]

7°.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de ochenta mil pesos ($80.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-0-02476-1 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA VILLALBA MEDRANO
Juez

[3] Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A